



EXPEDIENTE N° : 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROLÉCTRICA MONOBAMBA I
CENTRAL HIDROLÉCTRICA MONOBAMBA II
CENTRAL TERMOELÉCTRICA SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014 consistente en que Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. rotule el recipiente que contiene los residuos sólidos peligrosos e implemente señalización visible en el almacén intermedio que indique la peligrosidad del residuo almacenado.

Lima, 30 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI¹ del 28 de noviembre del 2014, notificada el 3 de diciembre del 2014², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA) por la comisión de la siguiente infracción administrativa y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla a continuación:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos y el recipiente no cuenta con rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado.	Numeral 2 del artículo 38° y Numeral 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Rotular el recipiente que contiene los residuos sólidos peligrosos e implementar señalización visible en el almacén intermedio que indique la peligrosidad del residuo almacenado.

2. El 5 de diciembre del 2014, mediante Carta N° 112-2014-OEFA/DFSAI/SDI³, la DFSAI atendió la solicitud de reunión de SIMSA referida a los procedimientos sancionadores iniciados en su contra. Dicha reunión se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2014, a las 11:00 horas, en el local institucional de la DFSAI.

¹ Folios 156 al 169 del expediente.

² Folio 170 del expediente.

³ Folio 173 del expediente.



3. El 17 de diciembre de 2014, a través del escrito con registro N° 49484, SIMSA remitió a la DFSAI la documentación referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada⁴, la misma que consistió en un (1) informe técnico denominado "Informe de cumplimiento – medida correctiva. Referencia: Expediente N° 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS. San Vicente – Diciembre 2014".
 4. Mediante la Resolución Directoral N° 771-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014⁵, notificada el 31 de diciembre del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que SIMSA no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
 5. Asimismo, a través del Proveído EMC N° 1 del 12 de febrero de 2015, la DFSAI solicitó a SIMSA información adicional sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI.
 6. En este sentido, mediante escrito con registro N° 09797⁶ de fecha 13 de febrero de 2015, SIMSA presentó a la DFSAI la información requerida a través del Proveído EMC N° 1, adjuntando un (1) informe técnico denominado "Informe de cumplimiento – medida correctiva. Referencia: Expediente N° 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS. San Vicente – Diciembre 2014".
 7. Adicionalmente, a través del Proveído EMC N° 2 de fecha 21 de setiembre de 2015, se solicitó a SIMSA fotografías actuales del área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, ubicado en la central hidroeléctrica Monobamba, donde se aprecie la señalización de los residuos según sus características de peligrosidad (inflamabilidad y explosividad). En dichas fotografías se deberá consignar la fecha y la ubicación (coordenadas UTM) del almacenamiento.
 8. En atención a ello, a través del escrito con registro N° 49993, de fecha 29 de setiembre de 2015, SIMSA presentó un informe técnico denominado "Informe de cumplimiento – medida correctiva. Referencia: Expediente N° 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Resolución N° 700-2014-OEFA/DFSAI/PAS. San Vicente – Setiembre 2015"⁷.
 9. En el Informe N° 080-2015 -2015-OEFA/DFSAI-EMC del 02 de octubre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por SIMSA, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su

⁴ Folios 174 al 184 del expediente.

⁵ Folios 185 al 187 del expediente.

⁶ Folio 190 del expediente.

⁷ Folio 204 al 2013 del expediente.



publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁸.
12. En concordancia, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁸

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





14. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁹ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
15. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰.
16. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si SIMSA cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

18. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre

⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los 174-2015-OEFA/DFSAI s y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al 174-2015-OEFA/DFSAI acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

19. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.¹¹
20. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
21. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: rotular el recipiente que contiene los residuos sólidos peligrosos e implementar señalización visible en el almacén intermedio que indique la peligrosidad del residuo almacenado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

22. Mediante la Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SIMSA por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

(i) No realizar, en el área de almacenamiento intermedio, la señalización de los residuos sólidos peligrosos que indique su peligrosidad y el recipiente que los contiene no cuenta

¹¹

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"



con rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado, conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del artículo 38° y Numeral 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)

23. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Rotular el recipiente que contiene los residuos sólidos peligrosos e implementar señalización visible en el almacén intermedio que indique la peligrosidad del residuo almacenado.	Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

24. La medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que SIMSA gestione adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su almacén intermedio, de forma tal que evite futuros impactos negativos en el ambiente.
25. Al respecto, corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que SIMSA podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

26. Mediante escritos de fechas 17 de diciembre de 2014, 13 de febrero y 29 de setiembre de 2015, SIMSA presentó información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- Un (01) informe técnico denominado "*Informe de cumplimiento – medida correctiva. Referencia: Expediente N° 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS. San Vicente – Diciembre 2014*"¹².
- Un (01) informe técnico denominado "*Informe de cumplimiento – medida correctiva. Referencia: Expediente N° 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Resolución N° 700-2014-OEFA/DFSAI/PAS. San Vicente – Setiembre 2015*"¹³.

27. A continuación, corresponde determinar si la información presentada por SIMSA acredita la rotulación del recipiente que contiene los residuos sólidos peligrosos y la implementación de señalización visible en el almacén intermedio que indique la peligrosidad del residuo almacenado

¹² Folios del 179 al 184 del expediente.

¹³ Folios del 204 al 2013 del expediente.



(i) **Rotulación del recipiente que contiene aceite usado**

28. Los informes técnicos presentados por SIMSA en diciembre de 2014 y setiembre de 2015, señalan que en las instalaciones de Hidroeléctrica Monobamba existe un único punto de acopio de aceite usado, sustancia que es almacenada temporalmente en los tanques inclinados que se encuentran en la zona de operaciones de la Unidad Minera San Vicente.
29. En este punto de acopio, la empresa presenta una fotografía donde se aprecia que el recipiente que contiene los residuos sólidos peligrosos se encuentra rotulado:



Fuente: Informe de cumplimiento – medida correctiva.
Referencia: Expediente N° 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
San Vicente – Diciembre 2014, presentado por SIMSA
mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2014.

(ii) **Implementación de señalización visible que indique la peligrosidad del residuo almacenado**

30. SIMSA informó que colocó la señalización de advertencia de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 399.010-1 y con el Código de Señales y Colores que se indica en el anexo N° 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en el Sector Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.
31. Asimismo, el administrado colocó señalizaciones en las instalaciones de la Hidroeléctrica Monobamba, que alerta sobre la explosividad e inflamabilidad del aceite usado; tal como se muestra en las siguientes fotografías:



Fotografía 1. Zona de almacenamiento temporal de Aceite usado C.H Monobamba. Coordenadas UTM (WGSA 84) N 8750818 y E 466677. Tomada el 26 de setiembre de 2015



Fotografía 2. Zona de almacenamiento temporal de Aceite usado C.H Monobamba. Coordenadas UTM (WGSA 84) N 8750822 y E 466675. Tomada el 26 de setiembre de 2015.



Fuente: Informe de cumplimiento – medida correctiva. Referencia: Expediente N° 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Resolución N° 700-2014-OEFA/DFSAI/PAS. San Vicente – Setiembre 2015, presentado por SIMSA mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2015.

Fuente: Informe de cumplimiento – medida correctiva. Referencia: Expediente N° 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Resolución N° 700-2014-OEFA/DFSAI/PAS. San Vicente – Setiembre 2015, presentado por SIMSA mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2015.

(iii) Conclusiones

- 32. De los medios probatorios presentados por SIMSA se advierte que cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el cual era almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en su almacén intermedio, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- 33. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI refrenda el Informe N° 080-2015-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que a partir la revisión de los documentos remitidos por SIMSA, dentro del plazo otorgado por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI.
- 34. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- 35. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Compañía Minera SIMSA, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.





En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 700-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

